

Rad.: 2019-00331

SECRETARIA: A despacho de la Juez el anterior memorial y su respectivo proceso.

Cali, octubre 19 de 2021

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre diecinueve dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION

Dentro del EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra ANDRES FELIPE VILLA BELTRAN y CENESIA GALLEGO, la apoderada de la demandante aclara que su representada cambio de razón social a SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. y aporta los certificados de Cámara de Comercio, que dan cuenta de lo dicho, así es que como la representante legal de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS (antes BIENCO S.A.) y la representante legal de AFIANZADORA NACIONAL S.A., informan que han suscrito un contrato de fianza colectivo en virtud del cual AFIANZADORA NACIONAL S.A., se comprometió con la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS a garantizar las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento que suscriban o les sean cedidos y en las que ostente la calidad de arrendadora y las personas naturales y/o jurídicas que adquieran en virtud de dichos contratos de arrendamiento la condición de arrendatarios y deudores solidarios; que existe un contrato de arrendamiento donde obra como arrendador la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS y en calidad de arrendatario CENESIA GALLEGO, documento que es el título base de la ejecución y por ende solicita se tenga a AFIANZADORA NACIONAL S.A. como subrogatario parcial.

Visto que la representante legal del demandante, manifiesta que ha recibido a satisfacción de la AFIANZADORA NACIONAL S.A., la suma total de \$1.950.000,00 M/cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento de enero, febrero y marzo de 2019.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en cuanto a las obligaciones correspondientes a cánones de arrendamiento, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670, inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

RESUELVE:

ACEPTASE la subrogación parcial y legal que a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 21 OCT 2021
La Secretaria

RAD.: 2019-00903

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvasse proveer.
La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 19 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre diecinueve de dos mil veintiuno
Auto Sustanciación

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por JORGE HORACIO OBANDO contra ORNUBIA BECERRA CHARA, el apoderado del demandante, manifiesta que la prueba grafológica solicitada por la demandada es absolutamente innecesaria e irrelevante, por cuanto en las excepciones se advierte que la demandada acepta haber adquirido la obligación, pero que no autorizo los espacios en blanco en el título, que de hecho los lleno el tenedor legitimo o acreedor.

Indica como fundamento de su dicho el art. 654 del Código de Comercio:

Norma que hace relación al endoso y que no es aplicable al caso que nos ocupa.

Revisado el asunto se tiene que mediante auto del 02/06/2021, se decretó como prueba de la parte demandada el estudio grafológico sobre el título ejecutivo arrimado como base de la obligación demandada, estudio que le compete a un experto en grafología adscrito al Instituto de Medicina Legal, entidad que tiene establecidos unos protocolos o procedimientos y que la parte interesada hasta la fecha no ha cumplido.

Mediante auto del 13/09/2021, se ordenó el desglose de la letra de cambio, para lo cual la interesada debía aportar el arancel judicial y se la requirió a ella y a su apoderada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el menor tiempo posible, a lo cual no han dado respuesta satisfactoria, demostrando total desgano por la práctica de la prueba y que denota intención de dilatar el asunto.

Además a la luz del art. 121 del CGP, en el asunto se ordenó la prórroga para resolver, término que vence el 08/12/2021, así es que ante la desidia de la interesada y la premura del tiempo, es del caso declarar el desistimiento de la prueba.

RESUELVE:

DECLARAR el desistimiento de la prueba grafológica solicitada por la demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 21 OCT 2021
La Secretaria

Y estubo
Sep 9

14

Esq
16/9/21

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

14-SEP-2021
Esq

Doctora

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez Diecinueve Civil Municipal del Circuito de Cali.
E.S.D.

Radicación: 76-001-40-03-019-2021-00327-00

Demandante: Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuan

Demandados: Ana Milena López Marín y Armando López Sepúlveda

Proceso: Ejecutivo Singular

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE LAS PRESENTES CALENDAS.

JORGE PORTOCARRERO B, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.385.774, con tarjeta profesional No. 73920 del Consejo de la judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 318 del Código de General del Proceso, oportunamente, me permito presentar, **Recurso de Reposición** contra el auto del 06 de septiembre del 2021, **notificado por estado el 09 de septiembre del presente año**, mediante el cual, notifican por conducta concluyente a los demandados del Auto Interlocutorio No. 1176 del 09 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA REVOCATORIA DEL AUTO RECURRIDO.

Revisado el auto del 09 de junio de 2021, en la parte resolutive se observa que en el mandamiento de pago se este ordenando contra los señores **Hernan Daniel Reina Salcedo y Juan Pablo Bacca Veira** y no contra la señora Ana Milena López y el señor Armando López Sepúlveda. Por lo que, el proveído impugnado **adolece de un defecto factico** que debe ser subsanado antes de interponer las excepciones de rigor, por lo que, le solicito respetuosamente al despacho, **reponer para revocar** el auto del 09 de junio de las presentes calendas, y en su lugar, se precise cuales son las personas contra las que se libra dicho mandamiento de pago.

Se anexa poder conferido al suscrito para continuar con la representación judicial de los señores Ana Milena López Marín y Armando López Sepúlveda.

NOTIFICACIONES

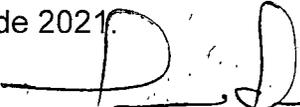
El suscrito, las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 8 No.3-14 oficina 1402. Dirección electrónica: para notificaciones judiciales: jorge.portocarrero@hotmail.com

Atentamente,


JORGE PORTOCARRERO B.
C.C.No.10.385.774
T.P.No.73920 del C.S.J.

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, informando que es pertinente llevar a cabo el control de legalidad. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3001.
(Radicación: 2021-00327-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por LIZBETH FERNANDA ARELLANO contra ANA MILENA LOPEZ MARIN y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA, advierte el despacho la necesidad de realizar control de legalidad conforme a lo estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su letra dice: "**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior proviene luego de leer la sustentación del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que tuvo notificada por conducta concluyente a la señora López Marín del mandamiento ejecutivo aquí proferido, pues al corroborar se evidencia efectivamente, que la orden de pago fue dada para personas distintas a las que se demandan.

Evidenciado lo anterior, deberá corregirse el auto interlocutorio No.1176 calendarado 9 de junio de 2021 mediante el cual se libró orden de pago, señalando que la misma va dirigida a los señores ANA MILENA LOPEZ MARÍN y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA, y no contra los que en dicho auto se indicó.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de prevenir futuras nulidades el Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso; así mismo y para subsanar el yerro indicado se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 íbidem.

En este mismo acto, se dará traslado del recurso interpuesto, y se reconocerá personería judicial al abogado de los demandados.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad parcial del auto interlocutorio No.1176 fechado 9 de junio de 2021, y ACLARAR él mismo en el sentido de indicar que el pago a la demandante lo deberán hacer los señores ANA MILENA LOPEZ MARIN identificada con CC.1.144.127.676 y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA identificado con CC.16.451.266, lo demás queda tal y como fue proferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE PORTOCARRERO B., identificado profesionalmente con tarjeta No.73.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandados conforme a las voces y fines del poder a él conferido (fl.13).

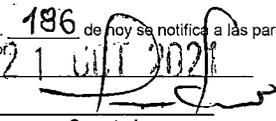
TERCERO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la contraparte, del recurso de reposición interpuesto obrante a folio 14.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para resolver lo pertinente.

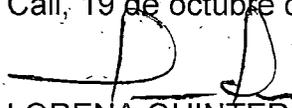
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
egaf/ore

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 21 JUL 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan los anteriores memoriales. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00327-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN contra ANA MILENA LOPEZ MARIN y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA, un profesional del derecho que no se encuentra reconocido en este asunto eleva solicitud; y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada – Caldas, informa que se deben pagar derechos de registro.

Por lo anterior, el Despacho,

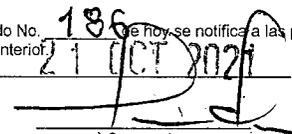
DISPONE:

- 1.- GLOSAR sin ninguna consideración el memorial suscrito por el abogado JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, por cuanto no obra poder conferido a él para actuar.
- 2.- PONER en conocimiento de la parte actora la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>186</u>	se hoy se notifica a las partes
el auto anterior	
Fecha: <u>21 OCT 2021</u>	
	
Secretaria	

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Oficina de Registro La Dorada <ofiregisladorada@Supernotariado.gov.co>
Enviado el: miércoles, 6 de octubre de 2021 2:12 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: RE: OFICIO No. 915 Rad. 2021-0327

6. OCT 2021
JA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Dorada, Caldas 04-10-2021

TURNO No. 2021-2979

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VALLE

REF: F.M.I. No. 106-12241

Cordial saludo:

Comendidamente informo que para proceder al diligenciamiento del Oficio No. 1915 de fecha 31-08-2021, se requiere de la cancelación de los Derechos de Registro.

Ruego comunicar a las personas interesadas realizar dicho trámite, y allegar a consignación respectiva para proceder de conformidad.

Nota: La consignación se debe presentar en original y copia en la ventanilla de esta Oficina de Registro.

VER HILO DE CORREO

Atentamente,

JOAQUÍN MARTÍNEZ VANEGAS
Registrador de Instrumentos Públicos

De: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 1:55 p. m.

Para: Oficina de Registro La Dorada <ofiregisladorada@Supernotariado.gov.co>

Asunto: OFICIO No. 915 Rad. 2021-0327

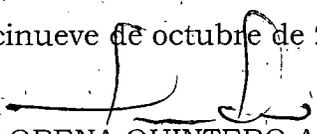
Cordial saludo, me permito remitir el oficio de embargo para los fines pertinentes

LUCY ASTUDILLO
ASISTENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sirvase Proveer.

Cali diecinueve de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2969

RAD. 2021-636

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

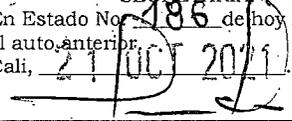
RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra CLAUDIA PATRICIA TOBON OCAMPO, por pago de la mora.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DEP-584** Librese los oficios de rigor.
- 3. A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

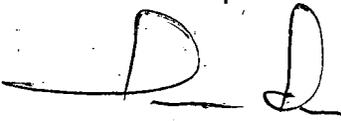
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 de hoy notifique
el auto anterior.
Cali, 21/OCT 2021

La Secretaria

11

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 19 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2988.
(Radicación: 2021-00803-00)

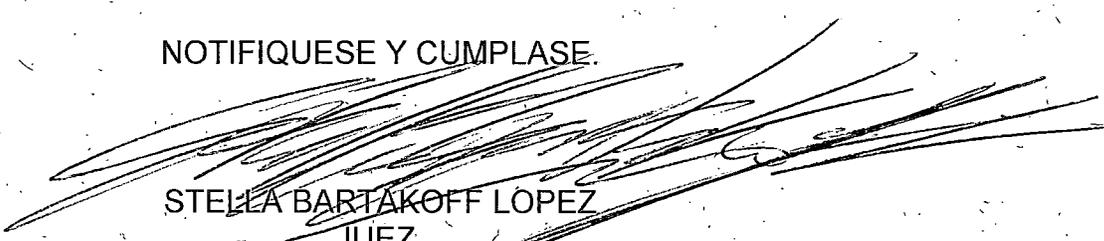
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto que antecede fechado 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 4 de octubre de 2021 y para lo cual se otorgó el término de ejecutoria el cual venció el **7 de octubre de 2021**, el Despacho

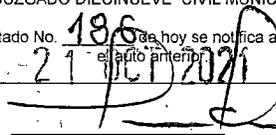
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por JUAN CARLOS MEJÍA BARONA contra CARLOS ARTURO LARA UTIMA.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 186 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 21 OCT 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada. Cali, 19 de octubre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2986.
(Radicación: 2021-00829-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial contra ALEXANDRA JARAMILLO PINZON, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **ALEXANDRA JARAMILLO PINZON** identificada con CC.66.919.928, pagar a la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$1.483.947=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden No.4813654, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

a.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **23 de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

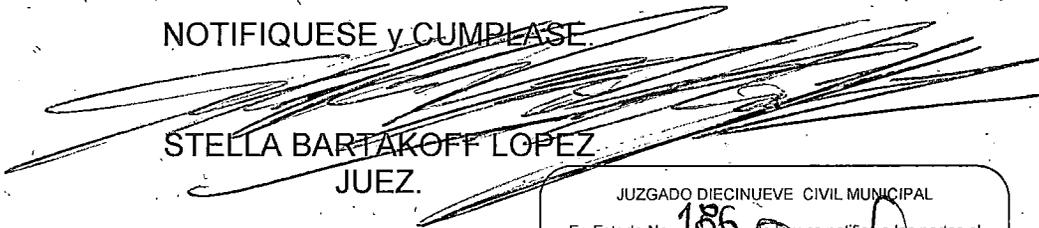
3.- Negar por improcedente la solicitud de condenar a la demandada al pago de honorarios profesionales, toda vez que dicho pago le corresponde a la parte actora por ser la que contrató los servicios.

4.- Notificar el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

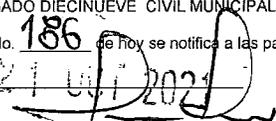
5.- Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con CC.1.130.623.502 y 253.862 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

6.- La parte actora debe conservar en su poder los documentos originales de la demanda y anexos, los cuales podrán ser solicitados por el despacho en cualquier momento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo
Minima Ctia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 OCT 2021

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00831-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2843

Cali, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Como la señora LEILAM ARANGO DUENAS, en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890300279-4, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago contra JHON EDINZON CARDENAS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1114813307, visto que la demanda reúne los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JHON EDINZON CARDENAS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1114813307 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890300279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$42.571.322,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por el demandado.

1.2. \$3.601.056,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 05/04 y 03/09/2021.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma del numeral 1.1., desde el 04/09/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. No. 1151938323 y con T. P. No. 324.517 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante, quien hace parte de la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900271514-0, representada legalmente por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON.

NOTIFIQUESE



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 de hoy notifique el auto
anterior:
Cali, 21 OCT 2021

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00832-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

Cali, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Como el señor PABLO ANDRES VALENCIA, en calidad de representante legal del BANCO COOMEVA S.A., con NIT. 900406150-5, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra MARIA DEL PILAR FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 29.332.848, visto que la demanda reúne los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada MARIA DEL PILAR FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 29.332.848 y a favor del BANCO COOMEVA S.A., con NIT. 900406150-5, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.872.237,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 00000265273, suscrito por la demandada.

1.2. \$3.998.196,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 05/02/2021 y el 09/09/2021, a la tasa fluctuante mes a mes.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma del numeral 1.1., desde el 10/09/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. \$1.087.397,00 M/cte., por concepto de otros determinados en el pagaré 00000265273,

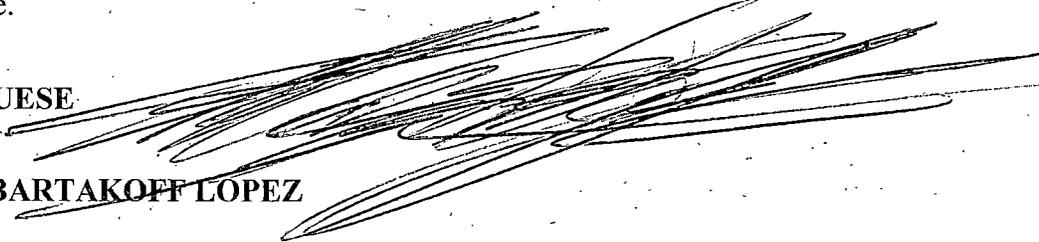
1.5. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

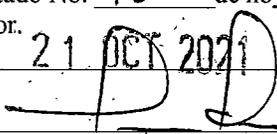
SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 y con T. P. No. 63.217 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 de hoy notifique el auto
anterior.
Cali, 21 OCT 2021

La Secretaria

7

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00854-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2992

Cali, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Como la señora DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, en calidad de representante legal del BBVA COLOMBIA, con NIT. 860003020-1, a través de apoderado judicial, solicita-se libre orden de pago contra JULIAN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO, identificado con C.C. No. 94.534.839, visto que la demanda reúne los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JULIAN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO, identificado con C.C. No. 94.534.839 y a favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., -BBVA COLOMBIA- con NIT. 860003020-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$85.999.554,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 02275000741972 suscrito por el demandado.

1.2. \$4.850.462,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 17/06/2021 y 20/09/2021.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma del numeral 1.1., desde el 21/09/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. \$17.759.954,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 02275000741980 suscrito por el demandado.

1.5. \$1.079.051,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 17/06/2021 y 20/09/2021.

1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma del numeral 1.1., desde el 21/09/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.596 y con T. P. No. 63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 136 de hoy notifique el auto
anterior.
Cali, 21 OCT 2021
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00861-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

Cali, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Como la señora ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA, en calidad de representante legal de la sociedad CRESI S.A.S. con NIT. 900576847-8, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago contra ESTHER MARINA VELASQUEZ VERA, identificada con C.C. No. 38.556.893, visto que la demanda reúne los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ESTHER MARINA VELASQUEZ VERA, identificada con C.C. No. 38.556.893 y a favor de la sociedad CRESI S.A.S. con NIT. 900576847-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.833.481,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma anterior, desde el 15/09/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

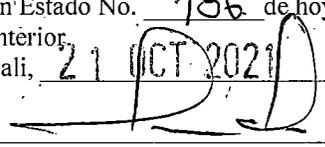
SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y con T. P. No. 342.847 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 OCT 2021

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00867-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2994

Cali, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Como la señora SARA MILENA CUESTA GARCES, en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago contra CONSUELO GIRALDO MORALES, visto que la demanda reúne los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CONSUELO GIRALDO MORALES, identificada con C.C. No. 31.845.438 y a favor del BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860002964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$45.246.143,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma anterior, desde el 23/09/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con C.C. No. 66.959.926 y con T. P. No. 181.739 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>186</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>21</u> <u>OCT</u> 2021	
La Secretaria	

19

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALLE 12 CON CARRERA 10, PISO 10

RAD.: 2021-00871

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2998

Cali, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. (CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL) contra MILTON CESAR ACOSTA PANESSO, identificado con C.C. No. 94.460.670, que cumple con las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del CGP y así mismo, visto que el título base del cobro coactivo pagará garantizado con hipoteca constituida por el demandado, mediante Escritura Pública No. 661 del 14/03/2013, corrida en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-847132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibídem.

RESUELVE:

1. ORDENAR al demandado MILTON CESAR ACOSTA PANESSO, identificado con C.C. No. 94.460.670, que pague a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL, con NIT. 8300895306, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por:

- 1.1. La cantidad de 140.881,6460 UVR, equivalentes a la suma de \$40.290.347,00 M/cte., al 27/09/2021, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- 1.2. Por los intereses de plazo los cuales deberán haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a la tasa del 9.25% E. A., causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma de \$2.777.254,00, liquidados desde el 25/01/2021 hasta 04/10/2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe, a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto de capital.
- 1.4. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-847132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado en garantía y determinado en la Escritura Pública No. 661 del 14/03/2013, corrida en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, suscrita por el demandado.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

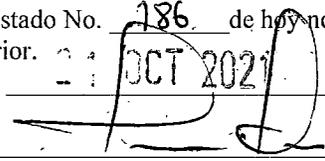
SE ADVIERTE al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

4. TENGASE a la Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con C.C. No. 31.970.738 y con T. P. No. 66.921 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 186	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	24 OCT 2021
	
La Secretaria	